

# POLÍTICA EDUCATIVA ESPAÑOLA PARA LA ISLA DE CUBA EN EL SIGLO XIX (1837-1868)

GABRIELA OSSENBACH SAUTER

*Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)*

El presente estudio de la política educativa colonial española para Cuba en el siglo XIX pretende ser una primera introducción a dicha problemática, intentando señalar algunos criterios importantes que caracterizan o definen dicha política y, en segundo lugar, hacer algunas alusiones a los problemas metodológicos y de fuentes que dicha investigación conlleva. Precisamente, como trabajo introductorio que es, tenemos especial interés en señalar las líneas de trabajo seguidas y sus limitaciones.

En primer lugar, queremos señalar la motivación o hipótesis de trabajo que ha guiado este estudio, señalando a continuación los aspectos metodológicos a los que hemos aludido y, como conclusión, apuntar como resultados de la investigación los caracteres más significativos que definen la política educativa colonial española en Cuba en el siglo XIX. Con este estudio quisiéramos aportar, desde el terreno de la Historia de la Educación, un elemento más al estudio global de la política colonial española decimonónica.

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Partiendo del hecho de que a partir de 1837 las Constituciones españolas del siglo XIX instituyeron un régimen de «leyes especiales» para las provincias de Ultramar, alegando que éstas serían regidas de acuerdo «a su respectiva situación y circunstancias, ...para hacer su felicidad»<sup>1</sup>, nos

<sup>1</sup> Véase la Ley de 18 de abril de 1837, mandando que las provincias de Ultramar se rijan por leyes especiales, en: *Legislación Ultramarina*, concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Madrid, Imprenta de los Señores Viota, Cubas y Vicente, 1865, Vol. I, p. 1.

Sobre el régimen especial para Ultramar consagrado en las Constituciones del siglo XIX, véanse el Artículo Adicional 2.º de la Constitución de 1837, el Artículo 80 de la Constitución de 1845, el Artículo 108 de la Constitución de 1869, y el Artículo 89 de la Constitución de 1876. Vid. E. TIERNOS GALVÁN: *Leyes Políticas Españolas Fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968.

ha movido el interés de analizar en qué medida las leyes que se dictaron para Cuba sobre temática educativa presentaban diferencias respecto a la legislación peninsular, y a qué criterios respondían dichas diferencias. De otra parte, interesaba analizar a qué respondía la actitud liberal en la temática colonial, aspecto que señala una contradicción más dentro del liberalismo español decimonónico. En este sentido debe recordarse que la Constitución de 1812 y la legislación educativa que surgió de ella, tanto en 1814 como en el período 1820-1823, no señalaron diferencia alguna entre las provincias peninsulares y ultramarinas, siendo precisamente la Constitución de 1837, «una de las más liberales de la época»<sup>2</sup>, la que inauguró la política colonial de régimen especial para Ultramar y las consiguientes diferencias en la política educativa.

Nuestro estudio lo hemos centrado en el análisis de dos de los textos legales generales que sobre temática educativa se dictaron para Cuba: el «Plan General de Instrucción Pública para las islas de Cuba y Puerto Rico» aprobado el 27 de octubre de 1844, y el «Plan de Instrucción Pública de la isla de Cuba», de 15 de julio de 1863<sup>3</sup>. Hemos dejado de lado en esta ocasión el «Plan de Estudios para la isla de Cuba» de 7 de diciembre de 1880<sup>4</sup>, pues esta legislación se inscribe en el período posterior a la insurrección cubana de 1868 y su análisis requiere un tratamiento que excede los límites de esta comunicación. Nos hemos centrado, pues, en el período 1837-1868, que es una etapa caracterizada por la reacción al régimen especial y al problema de la falta de representación cubana en las Cortes españolas, aspectos consagrados en la Constitución de 1837, y que concluye con la primera gran insurrección cubana de 1868-1878 («Guerra Grande»).

Ya que, como hemos señalado anteriormente, nos interesaba analizar la naturaleza de las diferencias entre la legislación educativa peninsular y ultramarina, hemos abordado el tema mediante un análisis comparativo entre los dos textos legales cubanos mencionados (1844 y 1863) y las siguientes leyes peninsulares: el «Plan de Instrucción Primaria» de 21 de julio de 1838 con su correspondiente Reglamento y el «Arreglo Provisional» de 1836 para la segunda enseñanza, de una parte (como base para el análisis de plan cubano de 1844) y, de otra parte, la «Ley de Instrucción Pública» de 9 de septiembre de 1857 (como punto de referencia

<sup>2</sup> Vid. J. VICENS VIVES (dir.): *Historia de España y América social y económica*, Barcelona, Ed. Vicens-Vives, 1977, 2.ª reed., Tomo V, p. 304.

<sup>3</sup> *Plan General de Instrucción Pública para las Islas de Cuba y Puerto Rico*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1846. *Plan de Instrucción de la Isla de Cuba de 15 de julio de 1863*, en: *Legislación Ultramarina...*, Vol. IV, pp. 61-86.

<sup>4</sup> *Plan de Estudios para la Isla de Cuba*, en: *Legislación de Instrucción Pública de la Isla de Cuba*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1881, pp. 15-68.

para el plan cubano de 1863)<sup>5</sup>. Aunque las dos leyes cubanas que analizamos se refieren a los tres niveles de la enseñanza, nos hemos centrado únicamente en el estudio de la enseñanza primaria y secundaria, pues hemos creído que son los dos niveles de la enseñanza en los que mejor se reflejan en el siglo XIX las tendencias ideológicas, y los que nos dan mayores datos para interpretar en términos generales la política colonial española del siglo XIX.

#### PROBLEMAS DE MÉTODO Y FUENTES

Es necesario que hagamos aquí referencia, en primer lugar, al estado de los estudios sobre la política colonial española, tanto general como educativa. Por parte de los historiadores que se dedican al tema de la España del siglo XIX existen en términos generales muy pocos estudios de la política y administración españolas para las provincias de Ultramar en esa época, y el tema ocupa un espacio muy reducido en los grandes manuales de Historia de España Contemporánea, ciñéndose prioritariamente a la crisis final que acabó con las últimas colonias españolas o a algunos aspectos muy generales de la economía. Este hecho lo reconoce M. Artola al afirmar que «el problema colonial y las relaciones exteriores no son tareas que llamen especialmente la atención de los actuales investigadores»<sup>6</sup>. Esta carencia contrasta con la importancia que la crisis del 98 tuvo en la España de finales del siglo e impide tener puntos de referencia e interpretación para las causas de dicha crisis<sup>7</sup>. Para un estudio de estos factores políticos y administrativos es preciso recurrir a bibliografía cubana, no siempre de fácil acceso y en ocasiones de un marcado acento antiespañol o con escasas referencias a los acontecimientos peninsulares, todo lo cual conlleva una serie de obstáculos a los que no podemos hacer referencia en estos momentos. Sin embargo, es de excepcional valor y de consulta obligada la «Historia de la Nación Cubana», obra colectiva dirigida por el historiador cubano Ramiro Guerra Sánchez, en la cual se incluyen también algunos capítulos sobre la educación y la cultura<sup>8</sup>.

En cuanto a los estudios de Historia de la Educación en particular, es

<sup>5</sup> Los textos legales peninsulares se recogen en: *Historia de la Educación en España*, Madrid, Ministerio de Educación, 1979, Tomo II (de las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868).

<sup>6</sup> Vid. M. ARTOLA: *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, Alianza Editorial / Alfaguara, 1973 (Historia de España Alfaguara V), p. 415.

<sup>7</sup> Debemos mencionar aquí las numerosas investigaciones que sobre Cuba en el siglo XIX se están realizando en la actualidad en el Departamento de Historia de América Contemporánea (Sección de Historia de América) de la Universidad Complutense de Madrid. Sin embargo, estas investigaciones se están enfocando principalmente hacia el campo de la historia económica.

<sup>8</sup> *Historia de la nación cubana*, bajo la dirección de Ramiro Guerra y Sánchez, La Habana, Ed. Historia de la Nación Cubana, 1952 (10 vols.).

significativo que no hallamos encontrado en los trabajos sobre España ninguna referencia al tema cubano, ni siquiera en las ya clásicas obras del siglo XIX de Gil de Zárate o Cossío sobre la instrucción pública en España. Nos atrevemos a afirmar que el tema de Cuba es en este campo totalmente ignorado.

Por parte de historiadores de la educación cubana, el tema sí ha sido tratado, pero en la bibliografía consultada no hemos encontrado que se haya hecho un análisis comparado con la legislación peninsular y, en todo caso, estas obras ofrecen básicamente la perspectiva más propiamente cubana, con muchas referencias al pensamiento pedagógico y a otros aspectos no referidos a la política educativa propiamente. En el caso de la Historia de la Educación en Puerto Rico en el siglo XIX sí existe alguna bibliografía que se acerca un poco más a nuestra temática y que facilitaría mucho su estudio si lo ampliáramos también a aquella isla<sup>9</sup>.

En otro orden de cosas, era preciso conocer de cerca el esquema de la organización administrativa colonial, sobre la cual, como se ha dicho, no encontramos prácticamente referencias en obras sobre Historia de España en el siglo XIX. Para estos aspectos ha sido necesario recurrir a colecciones de legislación ultramarina, así como a obras clásicas como el «Diccionario de la Administración Española» de Martínez Alcubilla<sup>10</sup>. El uso de colecciones legislativas presenta para esta investigación, sin embargo, la lógica limitación de que ofrecen únicamente las normas en vigor en el momento de su edición, con lo cual se encuentran, a veces, serias dificultades para reconstruir la organización administrativa y su evolución.

Al final de este ensayo añadiremos una breve bibliografía en la que prescindimos de las referencias ya hechas en las notas aclaratorias del texto e incluimos únicamente las colecciones legislativas ultramarinas que hemos consultado, así como una reseña de las obras más importantes sobre Historia de la Educación en Cuba en el siglo XIX<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Vid. J. J. OSUNA, *A History of Education in Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 1949, 2.ª ed. ampliada. Además, C. GÓMEZ TEJERA y D. CRUZ LÓPEZ, *La escuela puertorriqueña*, Connecticut, Troutman Press, 1970.

<sup>10</sup> Uno de los aspectos básicos a analizar en este sentido era el de la separación de la legislación para Cuba y Puerto Rico, pues como se habrá notado, la Ley de 1844 que analizamos se refiere a Cuba y Puerto Rico a la vez, mientras que la de 1863 sólo atañe a Cuba. En realidad, la Ley de 1844 siguió teniendo vigencia en Puerto Rico después de 1863 (así se indica en *Legislación Ultramarina...*, Vol. IV, p. 45), hasta la promulgación de un Decreto Orgánico sobre Instrucción Pública de 10 de junio de 1865, fecha en la cual Puerto Rico se separa definitivamente de la legislación cubana sobre educación y, con la creación de su Diputación Provincial en 1870, adquiere cierta autonomía en esta materia. Vid. J. J. OSUNA: *A History of Education...* y, además, L. CRUZ MONCLOVA: *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, Universidad de Puerto Rico, Editorial Universitaria, 1958.

<sup>11</sup> Lamentablemente las obras de Pérez Téllez, Martínez Díaz y García Spring que allí mencionamos no hemos podido localizarlas en España y hemos tenido que prescindir de sus posibles aportaciones a nuestro tema.

## LOS LIBERALES ANTE EL PROBLEMA COLONIAL

Antes de entrar de lleno en nuestras conclusiones sobre la política colonial española para Cuba en el siglo XIX, queremos hacer una breve consideración sobre el significado del régimen colonial para el liberalismo peninsular de la época. Con ello queremos facilitar la comprensión e interpretación de las medidas tomadas en el campo educativo para la isla de Cuba.

En el terreno de la política colonial anterior a 1868 la mentalidad liberal en general no parece haberse apartado del principio de «orden y progreso» o de «libertad bien entendida» que nos señala A. Jutglar como contradicción característica de los liberales españoles, moderados y progresistas<sup>12</sup>. Las instituciones y el régimen especial existentes en Cuba pretendían garantizar el orden y la tranquilidad, y respecto a posibles cambios o reformas existió un tradicional espíritu de desconfianza y suspicacia que dominó la política colonial, prácticamente hasta su final en 1898<sup>13</sup>. El malestar que esta política originó en Cuba fue causa de frecuentes pronunciamientos e insurrecciones, ante las cuales se reaccionó casi siempre con la fuerza. El centralismo peninsular fue mucho más acusado en Cuba. Los Gobernadores de la isla estaban dotados con facultades extraordinarias<sup>14</sup> y concentraban en su persona gran cantidad de atribuciones y esferas de poder.

Roberto Mesa<sup>15</sup> define estas contradicciones del liberalismo añadiendo a lo que anteriormente hemos mencionado el aspecto de los intereses económicos. Mesa nos habla de una polémica entre un «mesianismo civilizador», que aun prevalecía en la política colonial española, y el intento de crear, a imagen del colonialismo británico u holandés, un monopolio en beneficio de la metrópoli. Dicho monopolio, sin embargo, se intentó mediante medidas proteccionistas y con base en la mano de obra esclava, factores que añaden otros elementos contradictorios a la política colonial de los liberales, pero que aquí no nos detendremos a analizar con mayor profundidad.

<sup>12</sup> Vid. A. JUTGLAR, *Ideologías y clases en la España Contemporánea*, Vol. I (1808-74), Madrid, Edicusa, 1969, pp. 96 y ss.

<sup>13</sup> Vid. J. VICENS VIVES: *Historia de España y América...*, Vol. V, pp. 329-331. Vid., además, R. MEZA, Introducción a A. MITJANS: *Estudio sobre el movimiento científico y literario de Cuba*, La Habana, Consejo Nacional de Cultura, 1963, p. 48.

<sup>14</sup> Desde el 28 de mayo de 1825 estuvieron vigentes los llamados «Bandos de Policía y Buen Gobierno», que otorgaban al Gobernador las prerrogativas extraordinarias concedidas a los gobernadores de plazas sitiadas.

<sup>15</sup> R. MESA: *El colonialismo en la crisis del XIX español*, Madrid, Ed. Ciencia Nueva, 1967, pp. 42-45.

LA POLÍTICA EDUCATIVA ESPAÑOLA PARA CUBA  
DE 1837 A 1868

1. El «Plan General de Instrucción Pública para las islas de Cuba y Puerto Rico» (27 de octubre de 1844).

Este plan de enseñanza se dictó a instancias de la Sección de Educación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cuba, con el propósito de difundir la enseñanza en todas las regiones de las islas. Con esta ley el gobierno colonial empezó a hacerse cargo de la instrucción pública, cesando la acción de la Sociedad Económica, que hasta entonces ejercía funciones oficiales de fomento e inspección de la enseñanza.

Como base para este plan para Cuba y Puerto Rico se tomó en cuenta fundamentalmente el «Plan de Instrucción Primaria» para la Península de 21 de julio de 1838, cuyo texto pasó en numerosas ocasiones literalmente al plan cubano. Ya que nos interesa de forma especial interpretar las diferencias esenciales entre ambos textos legales, nos referiremos únicamente a ellas y dejaremos de lado los aspectos comunes o las diferencias poco significativas. Tres son los aspectos diferenciadores de la legislación cubana: un más acusado centralismo, los mecanismos de control ideológico y, de alguna forma, también el problema de la enseñanza secundaria.

*a)* En cuanto al centralismo, hay que decir que éste estriba básicamente en la falta de verdaderas instituciones provinciales en Cuba y Puerto Rico. Aun dividiéndose ambas islas en varias provincias no se instituyó en ellas la Diputación Provincial en el período que hemos estudiado<sup>16</sup>. De esta forma, la participación que en el plan español de 1838 se asignaba a la Diputación en las Comisiones Provinciales de Instrucción Primaria (art. 28) queda eliminada en Cuba y sustituida por las autoridades políticas vinculadas al Gobernador Superior Político de La Habana. Como ya señalábamos anteriormente, en el Gobernador de La Habana se concentraron infinidad de competencias, tanto civiles como militares, y a ellas se sumaron las derivadas del ramo de la instrucción pública, incluida la Universidad (véanse arts. 39, 185 y 188 del Plan para Cuba y Puerto Rico). A su vez, hay que insistir en el centralismo que en el ámbito de Cuba y Puerto Rico desempeñó La Habana, aspecto que perjudicó especialmente a Puerto Rico.

*b)* Como mecanismos de control ideológico consideramos dos aspectos que aparecen en el Plan para Cuba y Puerto Rico: el control de los libros de texto y las sanciones por incumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza. En el «Reglamento de las Escuelas Públicas de Instruc-

<sup>16</sup> Puerto Rico consiguió la creación de su Diputación Provincial en 1870. Vid. nota 10.

ción Primaria Elemental» de 26 de noviembre de 1838, que desarrolló el Plan de 21 de julio de 1838 para la instrucción primaria peninsular, se concede expresamente en el Preámbulo y en el art. 61, cierta libertad a los maestros y comisiones locales para elegir los libros de texto. El art. 21 del Plan para Cuba y Puerto Rico, sin embargo, dice literalmente: «No podrán usarse otros libros, sino los designados por la Inspección de Estudios con la aprobación del Supremo Gobierno».

Llaman la atención, por otra parte, las diferencias en cuanto a la severidad de las sanciones por incumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza. Mientras que la legislación peninsular (art. 26 del Plan de 1838 y art. 20 de su Reglamento) habla realmente de medios persuasivos extremadamente prudentes para instar al cumplimiento de los deberes de los padres de familia, el Plan para Cuba y Puerto Rico en sus arts. 35 al 37 resulta mucho más tajante, previendo incluso la obligación de dar cuenta a la máxima autoridad, la Inspección de Estudios, de los padres amonestados.

c) Respecto de la enseñanza secundaria no existen verdaderas diferencias entre ambas legislaciones. Este nivel de enseñanza sigue incardinado dentro de la Universidad y según los criterios de la estructura educativa del antiguo régimen, tanto en Cuba como en el «Arreglo Provisional» para la enseñanza secundaria de 1836 en la Península (véase el art. 52 del Plan Cubano)<sup>17</sup>. Dada la existencia en Cuba y Puerto Rico de una sola Universidad (La Habana), la enseñanza secundaria pública se redujo sólo al Colegio dependiente de ella (arts. 55 y 56), quedando dicho nivel prácticamente en manos de particulares, si bien estableciéndose ciertos controles de las autoridades públicas (arts. 64-67 y 73)<sup>18</sup>. Es significativo hacer notar aquí cómo precisamente en los establecimientos privados de enseñanza secundaria, que surgieron en número considerable y de gran prestigio en las islas, se fomentó el espíritu cubano y muchas ideas autonomistas y revolucionarias. En ellos se educaron o impartieron sus lecciones reconocidos patriotas cubanos como Luz y Caballero, entre otros muchos.

En todo caso, para concluir este apartado de la enseñanza secundaria debemos destacar que en el Plan para Cuba y Puerto Rico, aprobado en 1844, no se refleja en absoluto lo que poco más tarde («Plan Pidal» de 1845) serían en España los Institutos, que ya estaban previstos en el

<sup>17</sup> Sobre el «Arreglo Provisional» para la enseñanza secundaria de 1836, vid. M. de PUELLES BENÍTEZ: *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, Ed. Labor, 1980, pp. 84-88, 91 (nota 18) y 101-108.

<sup>18</sup> En 1853 se encomendó a los jesuitas toda la enseñanza secundaria, incluso la del Colegio de la Universidad previsto en el Plan para Cuba y Puerto Rico de 1844 y que nunca llegó a instalarse con anterioridad a 1853. Vid. *Legislación Ultramarina...*, Vol. IV, pp. 238-239.

«Plan del Duque de Rivas» de 1836, y cuya idea flotaba desde entonces en el ambiente (por ejemplo, en el «Proyecto de Infante» de 1841). El Plan Pidal de 1845 no llegó a aplicarse en Cuba y los Institutos de Segunda Enseñanza no se crearon sino hasta después de 1863. En definitiva, este Plan de 1844 no reflejó las aspiraciones de la burguesía criolla en lo referente a la enseñanza secundaria, creándose otras instancias particulares para llenar esas necesidades y, a la vez, para canalizar aspiraciones de índole no estrictamente educativa sino más bien ideológica.

2. El «Plan de Instrucción Pública de la Isla de Cuba» (15 de julio de 1863)

Este plan de instrucción pública surgió en una época en la que se intentó una cierta campaña reformista para Cuba por parte de las autoridades metropolitanas, dispuestas a crear en colaboración con personalidades criollas el sistema de leyes especiales previsto desde 1837<sup>19</sup>. Dichos propósitos no se realizaron y sobrevino la «Guerra Grande» de 1868-78 como reacción, quedando, sin embargo, aprobado este plan de instrucción pública de 1863 para que sirvió de modelo, con las diferencias que analizaremos, la Ley de Instrucción Pública («Ley Moyano») de 1857. También influyó para el surgimiento de este plan de instrucción pública el deseo expresado por el Gobernador José Gutiérrez de la Concha, que luego sería Ministro de Ultramar al proclamarse el plan, de frenar la influencia ideológica de los Estados Unidos, a donde iban a educarse muchos cubanos. El propio general Concha fue el principal promotor de este Plan de 1863.

Para el análisis de esta legislación nos centraremos, una vez más; en tres problemas básicos: los poderes de la autoridad superior civil, el aumento de la centralización y el poder de la Iglesia.

a) Partiendo del primer aspecto mencionado hay que decir que el Plan de 1863 concede al Gobernador Superior Civil un margen de discrecionalidad en asuntos que en la Ley Moyano, por el contrario, aparecen reglados. Un ejemplo significativo de lo que decimos lo encontramos en el tema de la creación de escuelas primarias. En la Ley Moyano (arts. 100-102) la creación de éstas se hace depender del número de habitantes de la localidad, mientras que en el Plan cubano de 1863 esta determinación queda en manos del Gobernador (arts. 173-174). Otros puntos en que incide la discrecionalidad del Gobernador son, entre otros, el nombramiento de maestros, la convocatoria de oposiciones e incluso la fijación de sueldos.

En cuanto al sistema de inspección, definido y profesionalizado en la Ley Moyano (arts. 299-307), en Cuba queda prácticamente en manos de

<sup>19</sup> Sobre estas reformas, vid. *Historia de la Nación Cubana...*, tomo IV, Libro Primero.

la Junta Superior de Instrucción Pública, estrechamente ligada a la figura del Gobernador (véanse arts. 337 y 338 del Plan cubano).

Si comparamos los poderes conferidos al Gobernador por el Plan de 1863 con el Plan para Cuba y Puerto Rico de 1844, debemos hacer notar que, si bien en 1844 mencionábamos ya la acumulación de atribuciones en el Gobernador, dicha acumulación no comportaba discrecionalidad por encontrarse reglados una serie de aspectos en forma similar a como lo hace la Ley Moyano.

b) Si ya con la Ley de Instrucción Pública de 1857 en España se había acentuado la centralización del sistema educativo, este hecho aparece aún más acusado en el Plan cubano de 1863. En primer lugar, hay que señalar la no existencia en el Plan cubano de las Juntas Municipales de Primera Enseñanza, recogidas en los arts. 287-289 de la Ley Moyano. Sin embargo, en Cuba es, al igual que en la Península, el presupuesto municipal el que financia la educación primaria (art. 170). Las Juntas Locales de Instrucción Pública previstas en el Plan cubano (arts. 318-332) tienen carácter de Distrito (tampoco existen, pues, las Juntas a nivel provincial previstas en los arts. 281-286 de la Ley Moyano) y queda totalmente en manos del Gobernador de la isla el nombramiento de sus miembros (art. 322).

Por otra parte, aunque la Ley Moyano (art. 260) situaba al Rector como jefe inmediato de cada Universidad y superior de los demás establecimientos de instrucción pública pertenecientes a su distrito universitario, en el Plan cubano (art. 300) el Rector de la Universidad de La Habana, a pesar de formar parte de la Junta Superior de Instrucción Pública de la isla (art. 289), sólo es Jefe inmediato de la Universidad, no teniendo ningún otro cargo en la dirección de la instrucción pública.

c) Finalmente analizaremos el poder de la Iglesia en la educación cubana según lo prevé el Plan de 1863. En cuanto a la inspección eclesiástica reconocida por la Ley Moyano (art. 295), el Plan cubano no establece diferencia alguna (art. 335), ni tampoco en la enseñanza privada religiosa ni en la posibilidad de los curas párrocos para ejercer el cargo de maestros en las escuelas públicas. La diferencia en cuanto a la influencia de los religiosos en la enseñanza radica más bien en el papel que en Cuba juegan las órdenes religiosas en la enseñanza pública. El Plan cubano dedica un título aparte (cap. V, título III) a los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas, separando a éstas de la enseñanza privada propiamente y añadiendo en su art. 257, que no tiene equivalente en la Ley Moyano, lo siguiente: «Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la dirección de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria, que el Gobierno estimase oportuno, a Congregaciones o Institutos religiosos dedicados a la Primera Enseñanza». A este respecto el

Plan cubano remite a otra legislación vigente sobre órdenes religiosas (véase art. 220), la cual se refiere, entre otras cosas, a la obligación de los conventos de crear escuelas primarias de niños y niñas para suplir su escasez en algunos lugares<sup>20</sup>, así como a la concesión a la Compañía de Jesús de la validez legal de los estudios hechos en sus colegios<sup>21</sup>. Con ello se demuestra que para el ámbito cubano la política educativa española no se planteó de la misma manera el problema de la delimitación de funciones entre las instituciones religiosas y estatales. Esta actitud podría ser explicada tanto por la incapacidad de cubrir las necesidades de la enseñanza pública como por pretensiones de control ideológico y por ese «mesianismo civilizador» del que hablamos al referirnos a la mentalidad colonialista liberal. En todo caso, no nos es conocida la existencia de ningún debate polémico respecto a la influencia eclesiástica en la educación cubana. Este «mesianismo» es también notorio en los artículos del Plan cubano de 1863 que se refieren a la educación de la población negra (arts. 182-183), en los cuales se insiste en que la primera enseñanza para los niños negros debería dirigirse «esencialmente a la parte moral y religiosa». Esta actitud hacia la educación de los niños de color es muy similar a la que aparecía ya en los arts. 31 a 34 del Plan de 1844 para Cuba y Puerto Rico.

#### BIBLIOGRAFIA

##### *Colecciones de legislación ultramarina:*

- Biblioteca de Legislación Ultramarina en forma de Diccionario Alfabético*, por D. José María Zamora y Coronado, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845 (6 vols.).
- Legislación Ultramarina*, concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Madrid, Imprenta de los Señores Viota, Cubas y Vicente, 1865 (16 vols.).
- Las Leyes de Indias con las posteriores a este Código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, por D. Miguel de la Guardia, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1889-90 (Biblioteca Judicial), 13 vols.

##### *Bibliografía sobre la Historia de la Educación en Cuba en el siglo XIX:*

- BACHILLER Y MORALES, Antonio: *Apuntes para la Historia de las Letras y de la Instrucción Pública de la Isla de Cuba*, La Habana, Imprenta de P. Massana, 1859 (3 vols.). Existe una reedición en La Habana, Academia de Ciencias de Cuba, 1965.

<sup>20</sup> Vid. Real Cédula de 20 de octubre de 1817, en: *Legislación Ultramarina...*, Vol. IV, pp. 251-253.

<sup>21</sup> Vid. Real Orden de 30 de septiembre de 1856, en: *Legislación Ultramarina...*, Vol. IV, p. 239.

- CASTELLANOS, F.: «La Educación», en: *Historia de la Nación Cubana*, bajo la dirección de Ramiro Guerra y Sánchez, La Habana, Ed. Historia de la Nación Cubana, 1952, Vol. VII (1868-1902), pp. 379 y ss.
- GARCÍA SPRING, Santiago: *La enseñanza popular en Cuba, desde el Descubrimiento hasta nuestros días*, La Habana, 1926.
- GONZÁLEZ Y GUTIÉRREZ, Diego: «Desarrollo educativo», en: *Historia de la Nación Cubana...*, Vol. III (1790-1837), pp. 381 y ss.
- «La Enseñanza», en: *Historia de la Nación Cubana...*, Vol. IV (1837-1868), pp. 406 y ss.
- *La enseñanza primaria en Cuba prerrepública*, La Habana, Academia de la Historia de Cuba (Imprenta El Siglo XX), 1938.
- LIZASO, Félix: *Panorama de la cultura cubana*, México, F.C.E., 1949.
- MARTÍNEZ DÍAZ, José F.: *Historia de la Educación Pública en Cuba*, Pinar del Río, 1943.
- MEZA, Ramón: Introducción a A. MITJANS: *Estudio sobre el movimiento científico y literario de Cuba*, La Habana, Consejo Nacional de Cultura, 1963, pp. 1-51.
- MITJANS, Aurelio: *Estudios sobre el movimiento científico y literario de Cuba*, La Habana, Consejo Nacional de Cultura, 1963 (Biblioteca Básica de Autores Cubanos).
- PÉREZ TÉLLEZ, Emma: *Historia de la Pedagogía en Cuba*, La Habana, 1945.
- VARONA, Enrique José: *La Instrucción Pública en Cuba*, La Habana, Imprenta de Rambla y Bouza, 1901.